



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 103/2022-14-15

Expediente Civil: 129/2022-1

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **103/2022-14-15**, formado con motivo de la substanciación de la **excepción de incompetencia por declinatoria por razón de la materia**, interpuesta por la demandada ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **juicio ordinario civil**, promovido por ***** contra *****; dentro de los autos del expediente **129/2022-1**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado con fecha once de abril del dos mil veintidós, ***** , demandó en la vía ordinaria civil a ***** , como prestación principal, la siguiente:

*“a).- La declaración judicial de que tengo pleno dominio por ser el propietario del inmueble ubicado en *****; con todas sus construcciones e instalaciones existentes y todo lo que de hecho y derecho corresponde a este inmueble, entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres activas y pasiva, en las siguientes medidas y colindancias: AL*

*NORTE: 19:90 METROS Y COLINDA CON CALLE *****; AL SUR: 19:64 METROS Y COLINDA CON *****; AL ESTE; 20:10 METROS Y COLINDA CON CALLE *****; AL OESTE:20.26 METROS Y COLINDA CON *****; con una superficie total de 400.00 metros cuadrados; inmueble que tiene la clave catastral ***** ...”.*

2. Por auto de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, se hizo la prevención verbal al actor; por lo que, mediante escrito de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, se subsanó dicha prevención mencionada en líneas que anteceden.

3. Consecuentemente, admitida la demanda mediante auto de fecha veintinueve de abril del dos mil veintidós, se ordenó emplazar a la parte demandada, para que contestara dentro del término de ley.

4. Una vez emplazada la demandada ***** , dio contestación a través del escrito presentado el veintitrés de mayo del dos mil veintidós, oponiendo entre otras, la **excepción de incompetencia por declinatoria en razón de materia**, argumentando que dicha demanda debe ser del conocimiento de un Tribunal Agrario.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 103/2022-14-15

Expediente Civil: 129/2022-1

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

5. Atento a lo anterior, se procede a resolver la excepción formulada, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver la presente excepción de incompetencia en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 18, 23, 29, 41 y 43 de la Ley Adjetiva Civil, al tratarse de una excepción de incompetencia en razón de la materia, cuyo ámbito de competencia se encuentra dentro del Distrito Judicial en el que esta Sala ejerce jurisdicción de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

II. Una vez realizado el estudio de las constancias que nos ocupan, se considera que resulta **improcedente** la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, planteada por la demandada ***** , en atención a los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se vierten.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 23, 29, 41 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, disponen:

“ARTÍCULO 23.- *Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la **materia**, la cuantía, el grado y el territorio”.*

“ARTÍCULO 29.- *Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

“ARTÍCULO 41.- *Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.*

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento”.

“ARTÍCULO 43.- *Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 103/2022-14-15

Expediente Civil: 129/2022-1

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público”.

Los numerales citados guardan relación con los preceptos 1, 2, 3, 4, 14, 15, 37 y 44, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, mismos que establecen:

“ARTÍCULO 1.- *La presente Ley tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Morelos”.*

“ARTÍCULO *2.- *Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales, sobre declaración especial de ausencia y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración”.*

“ARTÍCULO *3.- *La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:*

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;*
- II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;*
- III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;*
- IV.- Los Juzgados Menores;*
- V.- Los Juzgados de Paz;*
- VI.- El Jurado Popular;*
- VII.- Los Arbitros;*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas”.

“ARTÍCULO *4.- El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables”.

“ARTÍCULO *14.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los jueces de primera instancia en materia civil, familiar, mercantil y penal, así como los jueces menores en el Distrito o Demarcación para el que se les designe; los jueces de los Tribunales Laborales tendrán competencia en todo el estado, bajo el esquema de Distrito judicial con cabecera en las ciudades de Cuernavaca, Cuautla y Jojutla; Primer Distrito, con cabecera en Cuernavaca, abarcará los municipios de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán y Xochitepec. Segundo Distrito, con cabecera en Cuautla, comprenderá los municipios de Cuautla, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Jantetelco, Jonacatepec, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan, Yautepec, Yecapixtla, Zacualpan y Hueyapan; Tercer Distrito, con cabecera en Jojutla, comprenderá los municipios de Amacuzac, Coatlán del Río, Coatetelco, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Xoxocotla y Zacatepec; y los jueces de paz en el municipio para el cual se les nombre”.

“ARTÍCULO 15.- Para el ejercicio de la función jurisdiccional por las salas de circuito, el Estado de Morelos se divide en tres circuitos de segunda instancia, distribuidos de la siguiente forma:

I.- Primer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales primero, octavo y noveno, con sede en Cuernavaca;

II.- Segundo Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales segundo, tercero y cuarto, con sede en Jojutla; y

III.- Tercer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales, quinto, sexto y séptimo, con sede en Cuautla”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 103/2022-14-15

Expediente Civil: 129/2022-1

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

“ARTÍCULO *37.- *El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes”.*

“ARTÍCULO *44.- *Las Salas Civiles conocerán de:*

I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil, familiar, sobre declaración especial de ausencia y mercantil;

II.- Los recursos de revocación contra los acuerdos que pronuncien el Magistrado ponente o la propia Sala en los casos de su competencia;

III.- Los asuntos sobre competencia que se susciten en las materias que les corresponda;

IV.- Las excusas y recusaciones de los Jueces en los asuntos de su competencia;

V.- Los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;

VI.- La orientación técnica al personal del Poder Judicial en los asuntos en materia civil y mercantil; y

VII.- Los demás asuntos que le señalen las leyes”.

Bajo tal contexto, se aprecia que si bien, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de **materia**, se distribuye conforme a la especialización que en el sistema jurídico mexicano les ha asignado en atención a la naturaleza de la acción incoada, las prestaciones reclamadas y la relatoría de los hechos, también lo es, que no se debe soslayar en el presente asunto, que la demandada *********, al oponer la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de materia, se basó substancialmente, en lo siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA”

*Que se plantea con el objeto de que este órgano jurisdiccional analice el caso concreto y verifique la procedencia de que este Juzgado es incompetente en razón de la materia para conocer de la presente controversia, en virtud de que el actor ***** , exhibe para acreditar su supuesta propiedad una constancia de cesión de derechos de fecha 10 de noviembre del año 2020, emitida por un comisariado ejidal, de un predio ubicado en el “*****”, perteneciente al Municipio de ***** , **Morelos**, circunstancia que puede verificarse con el documento que exhibió el actor para sustentar su acción reivindicatoria, sin que haya presentado título de propiedad, como lo exige la acción que pretende hacer valer.*

Por lo que, a todas luces se vislumbra, que la Litis versa sobre tierras ejidales y la competencia le corresponde a los Tribunales Agrarios competentes de conformidad con el artículo 27 de la Ley Agraria...”.

De los argumentos de la excepcionista se aprecia, que pretende se declare incompetente por razón de la materia al juez de los autos, porque considera que al encontrarse el inmueble motivo del presente asunto ubicado en el “*****”, **perteneciente al Municipio de ***** , Morelos;** debe ser un Tribunal Agrario quien conozca del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 103/2022-14-15

Expediente Civil: 129/2022-1

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

presente juicio.

Sin embargo, no se debe pasar por alto, que aun cuando el bien inmueble motivo del presente juicio es un predio sujeto al régimen ejidal de derecho agrario, toda vez que pertenece al “*****”, **perteneciente al Municipio de ***** , Morelos;** lo cual, quedó evidenciado con el oficio número SR/ACC-1912/2022, de fecha cuatro de julio del dos mil veintidós, suscrito por la Jefa de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional (foja 21 del toca civil), del que se advierte que:

*“... el predio motivo del presente asunto se encuentra comprendido dentro de la poligonal que corresponde a **EJIDO**, denominado ***** , Municipio de ***** , MORELOS, en específico dentro del **ASENTAMIENTO HUMANO SIN DELIMITAR EN SU INTERIOR...**”.*

Tal oficio dejó en claro, que el inmueble cuestionado pertenece al régimen ejidal, lo que se corrobora con la constancia de cesión de derechos de fecha 10 de noviembre del año 2020, emitida por un comisariado ejidal, del predio ubicado en el “*****”, perteneciente al Municipio de ***** , Morelos, que el

propio actor adjuntó a su demanda y que es la que refiere la demandada al oponer la presente excepción, documentales que si bien, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus encargo, en término de los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil del Estado y de conformidad con los artículos 150, 151 de la Ley Agraria y Artículos 3, 19 del Reglamento de la Ley Agraria; también lo es, que de los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en relación con los preceptos 1, 2, 3, 4, 14, 15, 37 y 44, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado antes citados, se advierte que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, si bien, tiene facultades para dirimir cuestiones competenciales que surjan entre los órganos jurisdiccionales que se encuentran dentro de su ámbito y guardan ante él una posición de subordinación jerárquica por razón de grado, las cuales se reducen a definir a qué juzgado, con motivo de la cuantía, territorio o materia, es al que corresponde conocer de un asunto; **sin embargo, la legislación invocada no reconoce la facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para fincar competencia en favor de un Tribunal Unitario Agrario, pues éste no se encuentra dentro de su jurisdicción, al pertenecer al fuero federal.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 103/2022-14-15

Expediente Civil: 129/2022-1

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En consecuencia, **debe declararse improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia** que pretende una resolución en ese sentido, al ser contraria a las disposiciones mencionadas y al artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que corresponde al Poder Judicial de la Federación resolver los conflictos que se susciten entre órganos jurisdiccionales de distintos fueros.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis número XVIII.2o.P.A.1 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, Décima Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2287, Registro digital 2021560, la cual, dice:

“COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO. De los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en relación con los preceptos 1, 2, 3, 4, 14, 15, 37 y 44, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, se advierte que el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa tiene facultades para dirimir cuestiones competenciales que surjan entre los órganos jurisdiccionales que se encuentran dentro de su ámbito y guardan ante él

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una posición de subordinación jerárquica por razón de grado, las cuales se reducen a definir a qué juzgado, con motivo de la cuantía, territorio o materia, es al que corresponde conocer de un asunto; sin embargo, la legislación invocada no reconoce la facultad del tribunal indicado para fincar competencia en favor de un Tribunal Unitario Agrario, pues éste no se encuentra dentro de su jurisdicción, al pertenecer al fuero federal. En consecuencia, debe declararse improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia que pretende una resolución en ese sentido, al ser contraria a las disposiciones mencionadas y al artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que corresponde al Poder Judicial de la Federación resolver los conflictos que se susciten entre órganos jurisdiccionales de distintos fueros”.

Bajo tal contexto, se declara **improcedente la excepción de incompetencia por razón de la materia** que hizo valer la demandada *****.

Sin embargo, al encontrarse plenamente acreditado que el inmueble materia del juicio generador es del patrimonio ejidal, lógicamente que el presente asunto debe ser del conocimiento de las autoridades agrarias, que son las competentes para conocer de esta clase de negocios en términos del artículo 27 fracción XIX de la carta fundamental, toda vez que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con las disposiciones 43, 45 y 163 de la Ley Agraria, dado que el inmueble motivo del presente juicio está sujeto al derecho agrario, al tratarse de tierras que no han salido del régimen ejidal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 103/2022-14-15

Expediente Civil: 129/2022-1

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por lo que, esta Alzada resuelve que el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, debe dejar de conocer el presente juicio; consecuentemente, se **dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda ante el órgano jurisdiccional competente.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3, 21, 23, 29, 41, 43 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad Federativa, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, promovida por la demandada ***** , en el expediente civil número **129/2022-1**.

SEGUNDO. Se resuelve que el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, debe dejar de conocer el presente juicio.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corresponda ante el órgano jurisdiccional competente.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente, Con copia autorizada de esta resolución, remítanse los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en este asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario de seis de julio de dos mil veintidós, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González, quien certifica y da fe.